

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S |
| APODERADO | CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS |
| DEMANDADO | CLAUDIA LILIANA BAEZ LARROTA |
| RADICADO | 5449840030032014-00146-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se tiene que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se requirió al Juzgado Promiscuo de Rio de Oro (Cesar), librándose las respectivas comunicaciones, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por lo anterior procédase a REITERAR lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERESE REQUERIMIENTO al Juzgado Promiscuo de Rio de Oro (Cesar) ordenado mediante auto del 11 de febrero de 2022 con el fin de que comparta a este Despacho proceso de declarativo de simulación bajo el radicado 2018-00116 siendo demandante HERNAN RAUL HERRERA contra la demandada CLAUDIA LILIANA BAEZ. LIBRESE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5732fdaaf6cb5cbff8f96f0c6cb90f268b823e3d359c10564983c33107fc0**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ONEIDA ESTHER PINEDA DE QUINTERO |
| APODERADO | MARCELA LOBO PINO |
| DEMANDADO | NOHEMA RIOS CARVAJALINO |
| RADICADO | 5449840030032018-00393-00 |
| PROVIDENCIA | NO SE ACCEDE APLAZAMIENTO |

En memorial que antecede la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA actuando como defensora pública manifiesta que se proceda aplazar diligencia programada en el presente asunto que le fue asignado por la Defensoría del pueblo, dado que procedió a comunicarse con la usuaria, acordándose el día 05 de octubre de 2022 para la protocolización del mandato, en consecuencia manifiesta que una vez se le otorgue poder se radicará al despacho con el fin de que se le dé acceso al expediente y de esta forma garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada.

Sería el caso acceder al aplazamiento de la diligencia, pero se observa que la misma está programada para el día 18 de noviembre de 2022, contando la profesional en Derecho con más de un mes de anticipación para realizar las acciones correspondientes, en ese orden allegar el respectivo poder y de esta forma evitar dilatación del proceso, el cual cabe mencionar ha tenido varias suspensiones de diligencias este año.

De otro lado conforme el numeral 2 del Art. 123 del Código General Del Proceso, procédase a compartirse el link de acceso a la profesional CONTRERAS ACOSTA, en atención a que este asunto ya se encuentra notificada la demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO:NO SE ACCEDE a la solicitud de aplazamiento por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPARTASE link de acceso digital al expediente de la referencia a la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA actuando como defensora pública, en atención que la demandada NOHEMA RIOS CARVAJALINO ya se encuentra debidamente notificada y en esos casos el numeral 2 del Art. 123 del C.G. del P. así lo permite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266816869b80a588448662d6bea2bda9350d386ad055b0a896bf8ad213cc466c**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7 |
| APODERADO | DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL CC No. 49.723.692 T.P 162421 |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO CC No. 5.471.101 |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2018-00745-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

GRUPO AVAL, manifiestan que: *“...una vez realizadas las verificaciones correspondientes, LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO CC No. 5.471.101 no tienen ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval. ...”*

DAVIVIENDA, señalan que: *“...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT Cédula de ciudadanía 5471101...”*

BANCO PICHINCHA, dicen que: *“...después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO, con identificación No 5471101 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. ...”*

BANCO DE OCCIDENTE, manifiestan que: *“...consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: LUIS GUERRERO ID. Demandado: 5471101 No. Proceso: 544984000320180074500 No. Oficio: 2028 ...”*

BANCO ITAÚ, manifiestan que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

BANCOOMEVA, manifiestan que: *“...Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0b41cd91498696a9e835f0ba568487329c60a766ae40029f76beed1adc08**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| APODERADO | DRA RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | DIONEL TORO TORO C.C. No. 1.091.653.722 |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2019-00015-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO CAJA SOCIAL: Nos informan que el demandado DIONEL TORO TORO, sin vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc488fe33bd1de74abea64efee863ad7b447be0e930cd0f731f38d1a6abe0d3**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO | EJECUTIVO |
|-------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO | DRA. RUTH CRIADO ROJAS |
| DEMANDADO | AMADO CORONEL CORONEL |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2019-00930-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO** a través de mandatario judicial y en contra de **AMADO CORONEL CORONEL**, para resolver conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso a fin de proferir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **AMADO CORONEL CORONEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$8.499.830,00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.124.222,00)**, causados desde el día 04 de agosto de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019 y la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$57.312,00)**, por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. **051206100011411**, mas intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **051206100011411**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **AMADO CORONEL CORONEL**, fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al Dr. **CRISTHIAN JOSUE RAMÓN RODRIGUEZ**, a quien se le notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, contesta la demanda, se allana a las pretensiones de la misma, y presenta excepción de mérito genérica, "a, basándose a la que resulte probada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de la ley en caso de desconocerse algún derecho de mis representado AMADO CORONEL CORONEL C.C 5.469.940".

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del demandado que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante y además como el mismo lo anota se allana a la pretensiones de la demanda, posiciones que no se complementan, sino por el contrario se excluyen. Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derrumbar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución y como lo dijimos ante la falta de pruebas y sin que deduzca por cuanto no se derivan de lo expuesto por el curador ad litem, hay lugar a proferir sentencia anticipada y bajo estas consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tuviere a su favor el demandado AMADO CORONEL CORONEL, en la entidad financiera CREDISERVIR, ordenando la misma y emitiendo para su cumplimiento el oficio No. 5861 fechado 20 de noviembre de 2019, dirigido a la entidad mencionada, de quienes se recibió respuesta en donde informan que el demandado no se encuentra asociado a la entidad Cooperativa, lo cual fue puesto en conocimiento por el Despacho.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituye los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada GENÉRICA, propuesta por el curador ad litem.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **AMADO CORONEL CORONEL** y a favor del **CREDISERVIR**, por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$8.499.830,00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.124.222.00)**, causados desde el día 04 de agosto de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019 y la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$57.312,00)**, por otros conceptos, obligación representada en el pagaré **No. 051206100011411**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad79b3a397d707ed8d78f78a97957352dd4df6cfeea7ef87e2f333943009e6**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOR S.A.S. |
| APODERADO | DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO |
| DEMANDADO | BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO EDUARD ROJAS PALLARES |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2019-00979-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Remite al Despacho certificaciones de envío de la notificación por aviso a la demandada, junto con el recibido de la misma y anotación de rehusado, certificando la empresa postal que la destinataria si vive y labora en la dirección consignada, la cual concuerda con la relacionada en el acápite de notificaciones, pero, la demandada se rehusó a firmar, dejando constancia que se entregó la copia del auto que admite la demanda y copia del traslado de la demanda el día 10 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por surtida la etapa de notificaciones consagrado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada **BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO**.

Así mismo, se observa que el Apoderado de la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento efectuado a través de auto fechado 12 de agosto del año avante, respecto de la notificación al demandado **EDUARD ROJAS PALLARES**.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente las certificaciones de envío de la notificación por aviso a la demandada **BLANCA OLIVA ROJAS DE MONTEJO**, junto con el recibido de la misma y anotación de rehusado.

SEGUNDO: Reiterar el requerimiento efectuado a la parte demandante en providencia de fecha 12 de agosto de 2022, de conformidad a lo dicho en parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee53df8de44c31768cd1a3a7881ac0d104ff557a181c8cca6db4069d348fcb4**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | AECSA S.A. NIT 830.059.718-5 |
| APODERADO | DRA CAROLINA ABELLO OTALORA carolina.abello911@aecsac.co |
| DEMANDADO | ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ. C.C. 88.267.461 |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2020-00295-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DAVIVIENDA: Nos informan que una vez verificadas sus registros de cuenta de ahorro, corriente y CDT, se estableció que el demandado ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ, presenta vínculos con dicha entidad bancaria, por lo que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

BANCAMIA: Manifiestan en su respuesta que el demandado no tiene productos con BANCAMIA S.A., según lo reflejado en su sistema, por tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo decretada.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c1007678ea3aa955af7fdaf0c839a0c7a3a864b4c3e1a7cfd3017348cd**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO | EJECUTIVO |
|-------------|--|
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2020-00433-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.166.841.00)**, representados en el pagaré No 20180100902. **B).-** más intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **20180100902** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2025, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**, fueron notificados a través de correo certificado 4-72.

Por su parte **MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ**, fue notificada por conducta concluyente.

Ninguno de los demandados realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo suscrito por ORLANDO NIÑO JAIME contra EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, medida que fue puesta en conocimiento a través de Oficio No. 2751 el 9 de noviembre de 2021. Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado LUIS ALFONSO DIAZ VEGA, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la calle 9ª No 11-38 de la ciudad de Ocaña, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-66753, medida comunicada con el Oficio No. 2752 del 9 de noviembre de 2021 y también fue ordenada la medida de embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ (CC: 37.327.918) quien labora en el Centro Educativo Rural-Aguas Claras de esta ciudad, medida puesta en conocimiento con oficio No. 2750 del 9 de noviembre.

De tales medidas, no se tiene conocimiento de su registro y tampoco se evidencia constancia de las remisiones de tales comunicaciones a las entidades respectivas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A).- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.166.841.00)**, representados en el pagaré No 20180100902. **B).-** más intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef695cdbcbed98668f598e8823235b49234ab184d42be68454f57832b57e1650bc**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL |
| APODERADO | DRA. RUTH CRIADO ROJAS. |
| DEMANDADO | JOSÉ REINALDO CASTELLANOS ANGARITA |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2020-00463-00 |
| PROVIDENCIA | ORDENANDO EMBARGO DE CUENTAS |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, manifiestan que: “...de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes agosto del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f6552ec743106fe7205eb2ea3ae0a24db683aa9d50f45b7c218d29638aa3fc

Documento generado en 10/10/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ |
| DEMANDADO | CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-00090-00 |
| AUTO | LIQUIDACION COSTAS |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

| | | |
|---------------------------------|-----------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 90.000 |
| TOTAL..... | \$ | 90.000 |

SON: NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000, 00)

Ocaña, 10 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ |
| DEMANDADO | CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-00090-00 |
| AUTO | LIQUIDACION COSTAS |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000, 00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8b9c2b71d6e72965a8a1c053ae2d0cacba1d202c3d3ea41af5adcd48aeea3**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ MEJÍA |
| DEMANDADO | KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00187-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Observando el recibo de notificación personal, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma al demandado ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, y que vencido el termino otorgado al ejecutado para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, es necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, lo cual no se observa dentro del expediente y al realizar respectivo barrido al correo electrónico del Despacho, no se encontró documento alguno que acredite la evacuación de esta etapa procesal.

Así mismo, se recibe contestación de la demanda por la Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN, en calidad de Curador Ad-litem, designada para representar al demandado MIGUEL ANGEL MEJÍA.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso o allegue los documentos que confirmen la práctica de la misma, es decir, recibo de envío y cotejo de recibido.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado o habiéndose evacuado la misma, allegue los documentos que acrediten la misma, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se agrega al expediente la contestación de la demanda realizada, por la Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN, en calidad de Curador Ad-litem.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70653172627fb76a3099f71218f6e5630ba7cea41c3e81d6af9c51c558eb24a**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | DECLARATIVO PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ |
| APODERADO | DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO |
| DEMANDADO | JESUS GAONA IBÁÑEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2021-00215-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se recibe memorial presentado por el Apoderado de la parte actora, quien solicita se le envíe el link del proceso en referencia y los oficios dirigidos a las diferentes entidades, en razón a que los mismos no fueron remitidos por el Despacho.

De lo anterior, le asiste razón al memorialista cuando reclama el envío de los oficios dirigidos a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), pues tales comunicaciones no fueron emitidas por el Despacho, por lo que deberá evacuarse lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022.

Respecto del link de acceso al expediente, es procedente compartir el mismo, para el acceso al expediente digital.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Compartir el expediente digital al Apoderado de la parte actora, remitiendo el link de acceso al mismo, al correo electrónico acreditado por el profesional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7a51cbacd1c736f1e7fee4005229bfa2cc127bb20324dbdf84921d243b232**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO | JURISDICCION VOLUNTARIA |
| DEMANDANTE | DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA |
| APODERADO | ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00357-00 |
| PROVIDENCIA | ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO |

En memorial que antecede la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA actuando como defensora pública manifiesta que se proceda aplazar diligencia programada para el día 11 de octubre de 2022 en atención a que el presente asunto se le fue asignado por la Defensoría del pueblo y al tratar de comunicarse con el usuario para lo correspondiente al otorgamiento de poder, la progenitora de este le manifestó telefónicamente que su hijo no desea continuar con el proceso, por lo que una vez la parte accionante allegue la solicitud de retiro de demanda se informará formalmente al despacho para no evitar el desgaste judicial.

Por lo anterior, se accede a solicitud de aplazamiento requiriéndose a la profesional en Derecho para que de conformidad con lo manifestado allegue el respectivo poder e igualmente se dará un término prudencial para que se proceda con lo indicado respecto al retiro de la demanda, de lo contrario se continuara con el asunto, fijando fecha.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACCEDE a la solicitud de aplazamiento solicitada por la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA actuando como defensora pública adscrita a la Defensoría Del Pueblo Regional De Ocaña.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA para en el término de diez días proceda allegar el respectivo poder que le acredite actuar en el asunto e igualmente si es del caso la documentación de lo indicado respecto al retiro de la demanda, en caso de que no se arrime en el tiempo establecido procédase a fijar nueva fecha para la continuación del asunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfcdf3527223cd2f25bdccd91f397bf760d9c99adb246f1d61164b155f6b1b**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | DECLARATIVO –REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | LUCEILA MOLINA RINCON |
| APODERADO | DRA NUBIA ARENIZ GUERRERO |
| DEMANDADO | CARLOS ENRIQUE PACHECO |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-000401-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, en donde remiten constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-23249, en atención a nuestro oficio.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c55af6a5f75db402ecaec1d3dfee7d4c019dfdbab8399f5e699193ff6629d**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ESPERANZA VERGEL PÉREZ |
| APODERADO | DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ |
| DEMANDADO | ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO CARLOS ALFONSO MENDEZ ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-00416-00 |
| AUTO | LIQUIDACION COSTAS |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 260.000 |
| TOTAL..... | \$ | 260.000 |

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000, 00)

Ocaña, 10 de octubre de 2022


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ESPERANZA VERGEL PÉREZ |
| APODERADO | DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ |
| DEMANDADO | ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO CARLOS ALFONSO MENDEZ ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2021-00416-00 |
| AUTO | APROBANDO LIQUIDACION COSTAS |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000,00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a43f8bead6e0c9d924a2d9d82f2949e94401bc33ed3a2c8750f837bcfe8fb**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LINA MARÍA BERMÚDEZ SALCEDO |
| APODERADO | DR. JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO |
| DEMANDADO | JERÓNIMO HADDA ROA Y OTRO |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2021-00517-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se recibe memorial presentado por el Apoderado de la parte actora, quien solicita se libre el respectivo Despacho comisorio, en aras de secuestrar el predio solicitado en cautela. Sería procedente acceder a ello, sino observara esta Funcionaria que la medida no fue registrada por la ORIP Ocaña, toda vez que dicha Oficina emitió nota devolutiva de fecha 25 de mayo de 2022, en razón a que: *“...no consta la identificación del propietario de la cuota parte del inmueble sobre la cual recae la medida cautelar. Requisito necesario para el correcto trámite procesal...”*

De lo anterior, es necesario admitir que, por error involuntario de secretaría, en el oficio mediante el cual se comunicó la medida ordenada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, no se consignó el dato requerido por la ORIP Ocaña, siendo este la identificación del propietario de la cuota parte del inmueble sobre la cual recae la medida cautelar; por lo que deberá oficiarse nuevamente a la mencionada Dependencia, en aras de lograr la materialización de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del predio identificado con la M.I No. 270-35641.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Comunicar nuevamente a la ORIP Ocaña, la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JESÚS ALBERTO HADDAD MENESES identificado con CC No. 88.140.785, predio que se distingue con la M.I No. 270-35641, tal como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la nota devolutiva de fecha 25 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623e601afb743ec3b0b2a8206771689e20b58dfdf41c66801a53829808a984e**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ |
| DEMANDADO | SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA ANY MARIA BAYONA BAYONA |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00365-00 |
| AUTO | LIQUIDACION COSTAS |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$335.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 335.000 |
| TOTAL..... | \$ | 335.000 |

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$335.000, 00)

Ocaña, 10 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ |
| DEMANDADO | SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA ANY MARIA BAYONA BAYONA |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00365-00 |
| AUTO | APROBANDO LIQUIDACION COSTAS |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$335.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a408524f8af7bb4d513e7c53396d6674972686abae4b9a67add446da33e29c9**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA |
| APODERADO | DRA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS |
| DEMANDADO | YAMITH BECERRA BECERRA C.C. NO. 1.091.653.694 |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2022-00025-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO AV VILLAS : Nos informan que una vez verificada la base de datos, se estableció que las personas relacionadas en nuestra comunicación no poseen vínculos con el BANCO AV VILLAS

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de60af7310e8de22b13afb3958c3f21eab378f6a24bb193c1ed6fc2b921df3**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| APODERADO | DRA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ |
| DEMANDADO | KEVIN MONROY BOHORQUEZ C.C. No. 1.049.028.074 |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00044-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO AV VILLAS: Nos informan que una vez verificadas su base de datos, se estableció que el demandado KEVIN MONROY BOHORQUEZ, no posee vínculos con dicha entidad bancaria.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10e4fc8381f0703150b61512fc91a815c93ee7e6efedc3e04a2ca0118b8750**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JAIRO LUIS VEGA C.C. 88.144.032 vegaalvarezulian@gmail.com |
| APODERADO | DR CHRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA cristianfelizzola@hotmail.com |
| DEMANDADO | YARITH ORLANDO PICON MEJIA C.C. No. 1.064.837.988 |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00051-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO W.S.A: Nos informan que una vez revisado sus registros a la fecha no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera el demandado.

BANCAMIA: Nos informan que la persona relacionada dentro de este proceso, según lo reflejado en su sistema, no tiene productos con dicha entidad bancaria.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdd7c0b5c83e53b12d34b105db8ca8b34680775486ae5f6cd1e75c65b3f1def**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00124-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.847.761)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20150104668**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha referida al tenor de lo indicado en el artículo 431 del C.G. del P., así como también, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 20150104668** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 07 de septiembre de 2022, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, fue notificada por conducta concluyente, sin que emitiera pronunciamiento al respecto.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, apartamento residencial No. 101 ubicado en el

primer piso del edificio residencial denominado DOÑA AURORA, ubicado en la carrera 28 No. 11-06 sector Barrio el Carmen de la Ciudad de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-50614. Tal embargo fue registrado por la ORIP Ocaña, por lo que se remitió el Despacho comisorio No. 054 el 13 de septiembre de 2022, para la materialización del secuestro ordenado; pero se presume que dicha diligencia no se ha realizado, puesto no se tiene constancia de la evacuación de la diligencia, desconociendo las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece

que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.847.761)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20150104668**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha referida al tenor de lo indicado en el artículo 431 del C.G. del P., así como también, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6776c9506bc2a978640777a5f7fc3acb0949f802440d61948f78f9611ec4d**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JEFREY LONDOÑO HERRERA CC. No. 1.055.479.446 yerrypt@hotmail.com |
| APODERADO | DRA CINTHIA LISETH PEREZ TORO |
| DEMANDADO | CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ C.C. 1.147.686.112 |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00207-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO AV VILLAS: Nos informan que una vez verificadas su base de datos, se estableció que el demandado **CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYÚ** no posee vínculos con dicha entidad bancaria.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4487b3346217c1ee1abfc515ca83297a4067abd11091d3b02e7092ce8ca4f80**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | YEFERSON PEÑARANDA SOTO |
| APODERADO | DR. ELBERTO CABREALES SOTO. |
| DEMANDADO | GERARDO ANTONIO CASTRO MONICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00277-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Observando los documentos allegados por el Apoderado de la parte actora, siendo estos la notificación personal a los demandados y los documentos que se anexaron a la misma, se percata el Despacho, que no existe cotejo que compruebe el recibido de dichos documentos, solo se anexa la guía del envío, como tampoco se observa que se haya anexado el escrito de la demanda.

Teniendo esto, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que allegue los documentos que confirmen la evacuación de la misma en debida forma, tal y como lo señala el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la efectiva práctica de la notificación personal a los demandados, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se agregan al expediente los documentos radicados por la parte actora, siendo estos, la esta citación para notificación personal, auto admisorio, guía de envío sin cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38043c7fe8e6f3adc157393149aba6fda1ec571377c1972c8ef8d3e1071364**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ |
| DEMANDADO | OSENIDER BARRANCO QUINTERO DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00349-00 |
| PROVIDENCIA | LIQUIDACION COSTAS |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$372.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 372.000 |
| TOTAL..... | \$ | 372.000 |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$372.000, 00)

Ocaña, 10 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ |
| DEMANDADO | OSENIDER BARRANCO QUINTERO DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ |
| RADICACION | 54-498-40-03-003-2022-00349-00 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO LIQUIDACION COSTAS |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS SETENTA Y SOS MIL PESOS MCTE (\$372.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cb1d4a226a4e09d297cbb54dc4b02c14b37cd8bd14303ae566909a8ed5e79**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ |
| DEMANDADO | IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN EMEL SERRANO ORTÍZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00350-00 |
| PROVIDENCIA | SEGUIR ADELANTE |

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN** y **EMEL SERRANO ORTÍZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN** y **EMEL SERRANO ORTÍZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9,938,944.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. 20210102147, **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **20210102147** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2025, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN** y **EMEL SERRANO ORTÍZ**, fueron notificados por conducta concluyente.

Ninguno de los demandados realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EMEL SERRANO ORTIZ** con cedula de ciudadanía No. 24.030.574, inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 270-8960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida comunicada a través del oficio No. 1846 del 8 de agosto de 2022. De tal medida, no se tiene conocimiento de su registro, desconociendo la razón de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN y EMEL SERRANO ORTÍZ**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A).- A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9,938,944.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. 20210102147, **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d11a77c517fa3b657748d9b8e6b3171d259917eecee17b5534132afc041bbb4**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ALFONSO ANGARITA REYES c.c. No. 13.352.924 |
| APODERADO | DR JAIRO BASTOS PACHECO |
| DEMANDADO | HERMIDES TORRADO ROPERÓ c.c. No. 88.139.263 |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2022-00382-00 |
| PROVIDENCIA | PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA A EXPEDIENTE |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA: Nos informan que el demandado cuenta con las cuentas de ahorrado No. 1397 y 7961, pero cuenta con saldo inembargable.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdfa26a790ff7402a2b6370a0831ae30fd2e897d9271a002fa3318860a9c020**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FINANCIERA COMULTRASAN |
| APODERADO | DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS |
| DEMANDADO | DANUIL ROPERO GUERRERO |
| RADICACION | 54-498-40- 03-003-2022-00404-00 |
| PROVIDENCIA | PONIENDO EN CONOCIMIENTO |

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

BANCOOMEVA, manifiestan que: *“...Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo...”*

FUNDACIÓN DELAMJUER, manifiestan que: *“...Me permito manifestar que Fundación delamujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación delamujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24174447ac2b4daf66ad1190f9f238656da15f3f7421886cd607d30931527ccf**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>